

Coyhaique, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En rol de esta Corte N°86-2024, que incide en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, caratulado “RIVAS con SERVICIO DE SALUD AYSÉN”, causa Rol C-1352- 2022 del Primer Juzgado Civil de Coyhaique, el abogado don JUAN JIMÉNEZ MARCHANT, por las demandadas, Servicio de Salud de Aysén y Hospital de Puerto Aysén, en lo principal de su escrito que rola en folio 221 del cuaderno principal asociado al expediente digital de primera instancia, dedujo recurso de casación en la forma y en el primer otrosí, en subsidio, apeló en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de abril del presente año, por la señora Juez Subrogante del mencionado tribunal, doña Carolina Martínez Navarrete; como, por otra parte, en folio 222 de igual cuaderno y expediente, el abogado don Marcos Gallegos Rodríguez, por la demandante, formuló recurso de apelación en contra de idéntico fallo, en cuya parte dispositiva y resolutive se declaró:

“Por estas consideraciones y visto además lo prescrito en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República; artículos 4 y 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado; artículos 38 y siguientes de la Ley AUGE; artículos 144, 159, 160, 161, 162, 170, 253 y siguientes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

del Código de Procedimiento Civil; y artículos 1437, 1698 y 2314 del Código Civil, SE RESUELVE:

I.-Que SE RECHAZA la tacha opuesta por la demandada respecto de la testigo Gladys Edith Salas Mancilla por la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, sin costas.

II.-Que SE RECHAZA la tacha opuesta por la demandada respecto de la testigo Ruth Liliana Mayorga Mayorga, por la causal del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, sin costas.

III.- Que SE ACOGE PARCIALMENTE la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, deducida en contra del Servicio de Salud de Puerto Aysén, rol único tributario N°61.607.800-3, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su director don Gabriel José Burgos Salas, ingeniero comercial, cédula de identidad N°11.724.540-1, o por quien haga sus veces y/o por quien le subrogue legalmente y, en consecuencia, SE LE CONDENA a pagar los siguientes montos:

a) \$30.000.000 en favor de Joaquín Ignacio Barra Díaz, cédula de identidad 22.249.717-5.

b) \$30.000.000 en favor de Valentina Isabel Barra Díaz, cédula de identidad 22.807.970-7.



c) \$20.000.000 en favor de Irma Adelina Rivas Jaramillo, cédula de identidad 8.692.391-2.

Las sumas de dinero deberán ser reajustadas desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y pagadas con intereses a contar del día en que el demandado incurra en mora, si ello ocurriere.

IV.-Que SE RECHAZA la demanda de indemnización de perjuicios respecto de Ruperto Javier Torrez Galaz, cédula de identidad 8.614.091-8 y Carmen Gloria Díaz Escobar, cédula de identidad 10.724.374-7, al no haberse acreditado el daño moral.

V.-Que SE RECHAZA la demanda por falta de servicio con indemnización de perjuicios deducida por los demandantes en contra del Hospital de Puerto Aysén, persona jurídica de derecho público, del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°61.602.279-2, representado para estos efectos por don Gabriel José Burgos Salas, ya individualizado, o por quien haga sus veces y/o por quien le subrogue legalmente, al no haberse acreditado la falta de servicio, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar la parte demandante.

VI.- Que no se condena en costas al Servicio de Salud de Aysén, al no haber sido vencido totalmente y por gozar de privilegio de pobreza.

Regístrese, notifíquese y archívese en su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJCXQGZTNX

oportunidad.”(sic)

El recurso de casación en la forma que se interpuso en favor de las demandadas se asiló en el numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“En haber sido (la sentencia) pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;”* aduciendo puntualmente el incumplimiento de las exigencias contempladas en el numeral 4° del artículo 170, en cuanto previene: *“Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”*. Lo anterior, toda vez que el fallo impugnado carecería, a su parecer, de consideraciones de hecho y de derecho que sustenten lo resuelto, atribuyendo además a la sentenciadora no haber ponderado ni analizado toda la prueba rendida por su parte, en virtud de los razonamientos que arguye, lo que habría permitido arribar al rechazo de la demanda en su totalidad.

Tras describir la procedencia del recurso y trascendencia de los vicios reclamados, culmina requiriendo se anule parcialmente el fallo de primera instancia y se dicte otro de reemplazo, en los siguientes términos:

“RUEGO A S.S., tener por interpuesto el Recurso de



Casación en la Forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por V.S., con fecha 4 de abril de 2024, a folio 216, notificado a esta parte con fecha 05 de abril de 2024 mediante receptor judicial, ella ha incurrido en vicio o defectos contemplado en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, solicitando qué, desde ya, admitirlo a tramitación y elevar los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique, a fin de que esta, conociendo del recurso, lo acoja en todas sus partes, casando el fallo impugnado y dictado sentencia de reemplazo, en el cual, se revoque la sentencia de primera instancia, en todas sus partes, y se proceda a rechazar las demandas interpuestas en contra del Servicio de Salud Aysén y Hospital de Puerto Aysén, con expresa condena en costas.” (sic)

En el primer otrosí de su escrito, en tanto, el letrado asesor de las demandadas deduce en subsidio recurso de apelación en contra de la misma sentencia, por las razones que expone, similares en esencia a las planteadas a propósito de la casación formal, sólo que enfocadas en el contexto de esta revisión de instancia, con el objeto que aquella sea revocada y, en su lugar, desechando la indemnización de perjuicios impetrada, con costas, declare:

“RUEGO A SS., tener por interpuesto Recurso de Apelación subsidiario en contra de la sentencia definitiva de



primera instancia dictada por V.S., con fecha 4 de abril de 2023 , notificada a esta parte con fecha 05 de abril del presente año, mediante receptor judicial, acogerlo a tramitación, y en definitiva, enmendar la sentencia recurrida conforme a derecho, rechazando sus partes la demanda de autos con expresa condenación en costas, declarándose en definitiva que se absuelve a los demandados Servicio de Salud Aysén y Hospital de Puerto Aysén O, en subsidio, rebajar el monto al cual fue condenada ésta parte, por los motivos expresados letalmente, con expresa condenación en costas.- Asimismo, eximirla en pago de costas por tener motivo plausible para litigar y privilegio de pobreza.”(sic)

En el otro extremo, la apelación planteada en representación de los actores, luego de dar cuenta del contexto fáctico y hechos que se tuvieron por probados por el Tribunal de primera instancia, censura principalmente que la sentencia impugnada contendría una serie de conclusiones, que no son una consecuencia de los hechos que el tribunal da por probados y que tampoco se ajustan a una correcta valoración de las probanzas aportadas a lo largo del proceso, centrándose, primero, en que no ha sido correcto inferir que los funcionarios del Hospital de Puerto Aysén no cometieron falta de servicio, para luego establecer que el Hospital debe ser absuelto de toda



responsabilidad, como tampoco lo ha sido, que don Fabián Barra Rivas estaba condenado a morir por la crisis asmática, para finalmente sostener que ha sido errónea la evaluación del daño moral establecida, todo aquello a base de la prueba incorrectamente valorada que resalta.

Culmina solicitando, en lo pertinente, que se acoja su apelación deducida contra la sentencia: “(...) *a objeto que sea confirmada con declaración en los siguientes términos:*

1.- Que el Hospital de Puerto Aysén y el Servicio de Salud de Aysén, deben responder solidariamente por la falta de servicio cometido.

2.- Que la cuantía de la indemnización de perjuicios sea incrementada del modo siguiente; sin perjuicio de algún otro monto que esa Alta Magistratura colegiada estime ajustado a derecho y equidad:

2.1.- \$150.000.000 de pesos a favor de Joaquín Ignacio Barra Díaz. 2.2.- \$150.000.000 de pesos a favor de Valentina Isabel Barra Díaz. 2.3.- 150.000.000 de pesos a favor de Irma Adelina Rivas Jaramillo.”

Se trajeron los autos en relación y fueron escuchados los alegatos ante este estrado de doña Natalia Dalidet Belmar, en representación de las demandadas por su recurso de casación formal y, en subsidio, apelando por la revocación de la



sentencia, así como de don Marcos Gallegos Rodríguez, en nombre de los demandantes, en contra de la casación formal y apelando por la confirmación con declaración del fallo impugnado, tras los cuales esta causa quedó en estado de pronunciar el acuerdo que a continuación se transcribe.

Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DE LAS DEMANDADAS.

PRIMERO: Que, conforme se ha adelantado, el abogado don Juan Jiménez Marchant, por las demandadas, Servicio de Salud de Aysén y Hospital de Puerto Aysén, en lo principal de su escrito que rola en folio 221 del cuaderno principal asociado al expediente digital de primera instancia, dedujo recurso de casación en la forma y en el primer otrosí, en subsidio, apeló en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de abril del presente año, por la señora Juez Subrogante del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, Secretaria Interina doña Carolina Waleska Martínez Navarrete, resolución que en su parte decisoria, en lo que interesa al recurso, condenó únicamente al Servicio de Salud de Puerto Aysén, representado a la sazón legalmente por su director don Gabriel José Burgos Salas, a pagar: a)\$30.000.000, en favor de Joaquín Ignacio Barra Díaz, cédula de identidad N°22.249.717-5, b)\$30.000.000,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

en beneficio de Valentina Isabel Barra Díaz, cédula de identidad N° 22.807.970-7 y c)\$20.000.000, en pro de Irma Adelina Rivas Jaramillo, cédula de identidad N°8.692.391-2, desestimándola en lo demás, sumas de dinero que deberían ser reajustadas desde la fecha en que la sentencia quedase ejecutoriada y cuyo pago debería ser efectuado con intereses a contar del día en que el demandado incurra en mora.

Su recurso se ha sustentado en la causal regulada en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que el fallo ha sido pronunciado con omisión del requisito enumerado en el artículo 170 circunstancia cuarta, esto es, carecer la sentencia de consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, así como no haber ponderado ni analizado toda la prueba rendida por su parte.

SEGUNDO: Que, en resumen, las deficiencias anotadas y que harían anulable la sentencia, en su concepto, se hacen consistir en la falta de una adecuada fundamentación, según lo consignado en sus motivos décimo tercero y siguientes, para determinar que se estaba en presencia de falta de servicio, infracción en que se concluyó haber incurrido sólo el Servicio de Salud Aysén, sin que para ello la magistrado de primera instancia efectuara una correcta apreciación ni de la prueba aportada por su parte ni de la aparejada por la demandante, lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

que habría quedado en evidencia desde que resolvió acoger parcialmente la demanda interpuesta de contrario, considerando que lo hizo bajo un errado razonamiento, carente de un debido análisis, pese a que la parte actora había demandado solidariamente tanto al ente que fue efectivamente condenado, como al Hospital de Puerto Aysén.

Acota que la falta de servicio según el Tribunal *a quo* no habría sido derivada de vulneraciones a la *lex artis* producidas por la actividad de los médicos de dotación del Servicio de Urgencia del Hospital de Puerto Aysén, ni por haber carecido dicho centro asistencial de los equipos o recursos tecnológicos idóneos para la debida atención de la patología respiratoria con la que ingresó don Fabián Andrés Barra Rivas, la madrugada del 18 de marzo de 2020, recordando que se trata de un establecimiento de mediana complejidad, que contaba con la implementación adecuada y acorde a su categoría; sino, más bien, se habría debido a la *panne* que experimentó un par de horas más tarde el vehículo tipo ambulancia, año 2016, marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 313 CDI, 4x4, 2.1, placa patente única HVVP-17-7, el que, además, carecía de teléfono satelital o radio que permitiera una adecuada comunicación con el establecimiento de referencia de Coyhaique, lo que atribuyó a la responsabilidad del Servicio de Salud Aysén, como ente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

encargado de velar por tales mantenciones, según previene en el basamento undécimo, por lo que decidió acoger la demanda únicamente respecto de este último. Lo anterior, pese a propugnar el recurrente haber sostenido y probado en el juicio encontrarse ante a un hecho que debía ser calificado como caso fortuito, dado su carácter imprevisible, ya que el referido móvil de emergencia acababa de salir del taller del concesionario autorizado Kaufmann S.A., representante de la marca Mercedes Benz en Chile y en la región de Aysén, conforme constó en sendos documentos ratificados por testigos, que acreditaron que se estaba ante el primer traslado realizado después de concretadas las mantenciones respectivas, por lo que se invocó una *litis consorcio* necesaria pasiva respecto a esa empresa, en base a los artículos 2314 y 2317 del Código Civil, respecto del cual nada se dijo por la juzgadora y se procedió, en cambio, a condenar al mentado Servicio, pese a haber obrado diligentemente y probado que la ambulancia en cuestión contaba sólo con cuatro años de uso y estaba con toda su documentación al día, mantenciones en el taller de marca, realización de diversos procesos licitatorios, reparaciones y compras de repuestos originales, siendo entregada por la empresa autorizada el día anterior a experimentar la falla que motivó la demanda de autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

De este modo, tilda como un acto arbitrario la condena impuesta de manera genérica, valorando la prueba con la finalidad obligada de arribar a ese resultado desfavorable sin que hubiese existido un adecuado razonamiento recaído en el material de acreditación, incluidos testimonios contestes en el sentido de la adopción efectiva de las medidas necesarias para el restablecimiento de la salud del paciente, como en orden a demostrar que la ambulancia involucrada contaba con los elementos de comunicación adecuados, si bien no con un teléfono satelital, que por lo demás no es exigido en la normativa presentada por la contraparte, pero sí con un aparato de radio y un celular en su interior, al punto que fue el que precisamente se usó para contacto tras lograr avanzar por cerca de un kilómetro más desde el punto original del desperfecto.

Es por ello que finaliza considerando la existencia de un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, que deriva de no haberse analizado toda la prueba rendida, debiendo dictarse otro en su reemplazo que, cumpliendo con ese deber, proceda a rechazar las demandas interpuestas, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, en lo que incumbe a la causal de invalidación invocada por el recurrente, debe tenerse presente que, atendido el carácter estricto de un recurso como el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

deducido en la especie, para que resulte sancionado con nulidad un fallo en razón de la falta de consideraciones de hecho o de derecho que deban servirle de necesario cimiento, por un lado, se hace preciso que concurra una absoluta ausencia de fundamentación.

Baste al efecto traer a colación un fallo de la Excma. Corte Suprema, de 4 de enero de 1999, en que tempranamente prescribía que el defecto de falta de motivación se presentaría sólo cuando *“no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y carece de las normas de ley, derecho o equidad que tienden a obtener la legalidad del mismo”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XVCVI, sec. 1ª, p. 1-4).

Ahora bien, tal exigencia ha venido a ser perfeccionada, como se deja ver en otra sentencia, de 7 de agosto de 2020, también emanada del máximo tribunal, recaída esta vez en rol de Casación N°26.862-2018, en cuyo considerando tercero se sostiene: *“Que dicha exigencia dice relación con el imperativo de fundamentación que recae sobre las resoluciones judiciales, el que no se satisface sino con la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben contener las sentencias. De modo tal que la falta de fundamento no sólo se configura por la ausencia de motivaciones o argumentos, sino que también cuando los expresados son parciales o insuficientes o cuando*



existe incoherencia interna, arbitrariedad o irracionalidad."

Sin embargo, de la lectura del fallo cuestionado se desprende que éste cumple con el requisito previsto en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, pues contiene raciocinios recaídos en los asuntos que han constituido el objeto de la *litis*, habiéndose constatado un análisis congruente con la ponderación probatoria desplegada, donde no ha quedado fuera una alusión, si bien concentrada, atingente a la prueba de ambas partes y sobre la base de tales premisas se ha dirimido la cuestión controvertida, llegando eso sí a conclusiones diversas a las pretendidas por la demandada, al considerar que no concurría el caso fortuito invocado para eximir de responsabilidad a su parte, por lo menos en lo tocante a uno de los sujetos pasivos de la acción, para terminar acogiendo parcialmente la acción indemnizatoria por daño moral incoada, tanto desde una perspectiva subjetiva, al condenar sólo al Servicio de Salud – sin perjuicio de lo que será analizado más adelante en el fallo respecto del Hospital de Puerto Aysén – y con descarte, además, del derecho a indemnización por daño moral invocado en favor de dos de los actores, don Ruperto Javier Torrez Galaz y doña Carmen Gloria Díaz Escobar.

Se ha podido constatar, por consiguiente, el desarrollo de diversas motivaciones en el dictamen jurisdiccional dirigidas a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

arribar a la conclusión final de que da cuenta el acápite resolutivo de la sentencia, en cuya estructura se comprueba un orden lógico, que obedece a un método en el cual, tras la expositiva, se han dedicado los siete primeros considerandos a decidir la incidencia probatoria de tacha testimonial planteada en el juicio, prosiguiendo, entre los considerandos octavo y noveno, a dar cuenta resumida del material de discusión de fondo expuesto por las partes, para volcarse luego en el décimo a dejar consignada la prueba documental, testimonial y confesional de los actores y, en el décimo primero, detallar similares probanzas, incluida respuesta a oficios, de las demandadas, destinando desde el décimo segundo al décimo quinto para asentar las bases normativas y dogmáticas del asunto que se debate, aterrizándolas al asunto concreto entre el décimo sexto al décimo noveno. Describe, a continuación, en el vigésimo, los seis hechos que han resultado, en parecer de la sentenciadora, acreditados a partir del nutrido despliegue probatorio de quien ha pretendido en el juicio, mientras entre el vigésimo primero –que repite con error numéricamente en dos ocasiones- y el vigésimo cuarto, aborda las exigencias esenciales de la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio cotejadas con los medios de convicción antes especificados, para culminar con la determinación concreta del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

daño moral a conceder o denegar, en su caso, entre el vigésimo quinto al vigésimo sexto, ocupándose brevemente del análisis de las costas en el vigésimo séptimo y, como habitual apartado de clausura, finaliza dejando de manifiesto la irrelevancia para lo razonado de la restante prueba particularmente no mencionada, de modo que, en este aspecto, mal podría sostenerse que ésta no haya sido objeto de visualización y examen - por momentos explícito y a ratos subyacente -, según pudo comprobarse.

Cuestión aparte es que quien recurre sostenga legítimamente un parecer discrepante en relación con los motivos labrados por la juzgadora en su fundamentación; no obstante, aquello no se traduce *per sé* en inferir de contrario que esté presente la causal de invalidación a este título revisada, pues se detecta la exigida corrección lógica y congruencia en los razonamientos desplegados, más allá de poder entrar a la ponderación de algunos de sus ámbitos como se dirá en el próximo acápite.

Por último, dable es destacar que se detecta en el tenor del recurso mismo confusión en sus planteamientos, desde que contradice su enfoque al postular en buena medida de su estructura y como basamento central la falta de apreciación de la prueba rendida y, al mismo tiempo, criticar que ésta se encuentra mal valorada, bastando a este último respecto



remitirse al noveno enunciado del libelo, intitulado “PERJUICIO INFERIDO REPARABLE SÓLO CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO INFLUYENDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL MISMO”, en cuyo párrafo primero expresa:

“Estas probanzas y su mérito fueron completamente omitidas a pesar que con ellas claramente se acreditaban la inexistencia de los supuestos de la acción intentada en autos, lo que da cuenta que el perjuicio es reparable solo con la invalidación de la sentencia por influir sustancialmente en lo dispositivo del mismo, que en este caso se traduce en acoger parcialmente la demanda, y condenando solo al SSA, sin ponderar la prueba rendida tornando irracional el fallo y siendo calificable incluso como arbitrario.” (sic)

En cambio, más adelante, en el párrafo tercero de igual considerando y acápite asevera:

“Es por ello que se puede afirmar que la sentencia recurrida incurre así en el vicio al no haber ponderado racionalmente, para fundamentar su decisión, las probanzas antes indicadas son demostrativas de la falta observancia de los requisitos anotados, y que permiten afirmar que la sentencia sólo señala un conjunto de afirmaciones teóricas, absolutamente desligadas del mérito del proceso por lo que carece de fundamento y no se condice con la realidad de los hechos



expuestos y probados en la causa” (sic)

Lo descrito deja en evidencia que el remedio procesal comentado se aparta de la lógica interna que le es exigible, infringiendo el carácter excepcional y de derecho estricto que le son propios, tornándose más bien en una verdadera apelación encubierta, que se ve reflejada en la repetición de buena medida de su contenido a la hora de desarrollar los argumentos de la apelación, según se advertirá.

CUARTO: Que, amén de lo sostenido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal puede desestimar este arbitrio si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no haya influido en lo dispositivo del mismo.

En esa orientación cabe sostener que tal es precisamente el caso de autos, en que el recurrente junto con la casación en la forma ha interpuesto también, aun cuando en subsidio, apelación, por lo que al resolverse este último recurso, que claramente y con mayor atingencia se sustenta sobre similares argumentos a aquellos que fundan las impugnaciones de nulidad, de existir algún vicio formal, aquél podrá ser subsanado por la vía ordinaria del examen propio de la doble instancia; lo que determina concluir que los yerros reclamados no son de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

aquellos remediables únicamente por intermedio de la herramienta de derecho estricto de la anulación de la sentencia, lo que constituye una nueva razón para desoír el arbitrio de casación intentado, que es lo que se decidirá.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN FORMULADOS.

VISTOS:

Se tiene por reproducida la sentencia en alzada, considerandos y citas legales, con las siguientes observaciones:

a) En la primera línea del párrafo segundo del considerando décimo tercero, se inserta la expresión: “según una corriente doctrinaria”, entre los vocablos: “subjetiva” y “porque”.

b) En la segunda línea del considerando décimo quinto, luego de la frase “por falta de servicio” y antes de los dos puntos, se inserta la expresión: “además de la capacidad procesal”.

c) En la segunda línea del punto 4 del considerando vigésimo, se inserta la expresión “o ésta se encontraba en deficiente estado”, entre las frases “con la base” y “en caso de”.

d) Se enmienda la enumeración de los considerandos, suprimiendo la segunda mención al vigésimo primero, pasando a ser éste vigésimo segundo y así sucesivamente hasta culminar en el vigésimo noveno.

e) Al final del considerando designado erróneamente por repetición como vigésimo primero, que ha pasado a ser



vigésimo segundo, tras el punto final del párrafo único, se añade la oración: “Sin perjuicio, debe tenerse presente la ausencia de capacidad procesal del aludido recinto asistencial, conforme a la normativa que le rige y que determina la presencia de ésta únicamente en poder del Servicio de Salud Aysén, representada por su Director”. f) Se elimina el párrafo final del motivo vigésimo tercero, que ha pasado a ser vigésimo cuarto. g) En la letra h de la motivación vigésimo quinta, que ha pasado a ser vigésimo sexta, se suprime en la primera línea la frase: “será un monto menor, estimando”, sustituyéndose por el vocablo “estima”. Y h) Se elimina la referencia efectuada a las sumas indicadas en las letras a, b y c, contenidas en el acápite III de la parte resolutive del fallo, que se entienden sustituidas por las que se expresarán al finalizar esta sentencia.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

II.1.- DE LA APELACIÓN DE LAS DEMANDADAS.

QUINTO: Que en este punto ha logrado constatarse que buena parte de las alegaciones vertidas en síntesis como fundamento de la casación formal, incluidas las citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias consignadas en lo principal, sumadas a una porción de la documental y a la referencia de pasajes ligados a los medios de prueba testimonial y confesional aparejados al juicio, han sido reiterados a la hora de aludirse a la



apelación en el primer otrosí de la presentación del actual apelante, en representación de las demandadas, Servicio de Salud Aysén y Hospital de Puerto Aysén, en cuanto a la supuesta omisión de ponderación o, en su caso, errada manera de apreciación de la prueba en que la juez *a quo* habría incurrido, para culminar resolviendo el conflicto, en su concepto en forma equivocada, al haber condenado a uno (Servicio de Salud Aysén) y absuelto al otro (Hospital de Puerto Aysén) de los demandados, argumentaciones que no habrán de ser atendidas, por cuanto si bien se logra avistar con evidencia en esa postura un parecer divergente en relación con la decisión jurisdiccional, a partir del análisis probatorio realizado en la sentencia ha sido dable apreciar, en cambio, un enfoque plausible de alcanzar respecto de las exigencias ubicadas en la base de la determinación de la forma de responsabilidad civil extracontractual presente en este asunto.

En efecto, tal como ha quedado enunciado en el razonamiento segundo de este fallo revisor, se acusa la carencia de una adecuada fundamentación, reflejada en lo indicado desde los racionios décimo tercero en adelante, para determinar que se estaba en presencia de una falta de servicio, parcial desde una perspectiva subjetiva al haberse limitado a atribuir responsabilidad sólo al Servicio de Salud Aysén, por ser



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

la entidad a cargo de las mantenciones de los medios de transporte de los distintos recintos asistenciales de la región, incluida la ambulancia descrita en la demanda y contestación, sin que se hubiera realizado una correcta apreciación de los medios de acreditación aportados por las partes, pese a que la actora había demandado en forma solidaria a uno y otro ente ya citados. En esa misma dirección, manifiesta énfasis en que se concluyó que la falta de servicio no habría devenido de infracciones a la *lex artis* atribuibles a los médicos del Hospital de Puerto Aysén, ni por haber carecido tal recinto de los equipos o recursos tecnológicos adecuados para una pronta y adecuada atención del cuadro respiratorio con que ingresó, alrededor de las 01:17 horas de la madrugada del 18 de marzo de 2020, el paciente don Fabián Andrés Barra Rivas, recordando también que se estaba en presencia de un establecimiento asistencial de mediana complejidad, dotado de la implementación de medios materiales y equipamiento proporcionales a esa condición.

Así pues, el núcleo de la conducta infractora asignada se centró a nivel jurisdiccional, en cambio, en la *panne* sufrida tras la salida alrededor de las 03:50 horas de la misma madrugada desde el Hospital de Puerto Aysén, del móvil tipo ambulancia, año 2016, marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 313 CDI, 4x4, 2.1, placa patente única HVVP-17-7, dando por establecido que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCXQGZTNX

era un vehículo que carecía de teléfono satelital o radio, que posibilitara toda forma de comunicación eficaz con el Hospital de Coyhaique al que el paciente había sido referido, responsabilidad que se afincaba en su calidad de organismo encargado de velar por la dotación del equipamiento y de las mantenciones del móvil involucradas. Expone que ésta fue la razón esencial por la que la magistratura de primer grado decidió acoger la demanda únicamente respecto del mentado Servicio, pese a reclamar el impugnante que había conseguido demostrar en el proceso, a través de documental ratificada en el juicio, haber enfrentado un caso fortuito, sosteniendo fundamentalmente que dicha circunstancia radicó en tratarse el cuestionado del primer traslado realizado después de concretadas las mantenciones respectivas, por lo que era imprevisible para aquél la falla sufrida por la máquina salida recién de las mismas, que fueran realizadas en el taller del concesionario autorizado Kaufmann S.A., representante de la marca Mercedes Benz en Chile y en la región de Aysén. Por ello es que invoca la convergencia de una *litis consorcio* necesaria pasiva respecto de la mentada empresa automotriz, censurando el absoluto silencio que en la materia habría adoptado la juzgadora para proceder derechamente a la condena única antes indicada. Añade la necesidad de que el obrar diligente de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

su parte debió darse por asentado, al incumbir la consideración de que la ambulancia defectuosa sólo presentaba cuatro años de uso y contaba con su documentación al día, más las correspondientes mantenciones en el taller de la marca y realización de diversos procesos licitatorios, reparaciones y compras de repuestos originales, con entrega por la empresa autorizada el día anterior a la falla basal de lo demandado.

Esta línea de argumentación lleva a la pretensora a calificar de arbitraria la condena aplicada, la que critica por apreciarla impuesta con fundamentos genéricos de ponderación probatoria, acomodaticios en torno a la valoración de los medios de acreditación testimonial y documental (ficha médica, hojas de atención de SAMU y la declaración de testigos), con omisión de algunos de ellos e incursión en sendos errores de derecho que afectaban el fondo del asunto debatido, desde que esto último se reflejó ya en el fundamento décimo tercero al considerar como objetivo el régimen de responsabilidad del Estado aplicable, en circunstancias que debía atenerse a uno de orden subjetivo, conforme a doctrina y jurisprudencia que cita, ratificada por la vigencia de la Ley N°19.366, culpa del servicio expresada en un mal funcionamiento, funcionamiento tardío o no funcionamiento, correspondiendo la prueba respectiva a quien la alegaba, lo que no se hizo, sino, por el contrario, su parte había demostrado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

tanto la adopción efectiva de las medidas necesarias para el restablecimiento de la salud del paciente, como la dotación en la ambulancia concernida al menos de un aparato de radio y un celular, elementos de comunicación suficientes, sin que el teléfono satelital del que se carecía fuera siquiera exigido normativamente, lo que había quedado en evidencia mediante el contacto telefónico concretado luego del desplazamiento adicional por cerca de un kilómetro contado desde el punto muerto constituido por el puente Correntoso, sector donde se había presentado la falla del móvil de emergencia.

SEXTO: Que, si bien logra advertirse en lo dogmático que las conclusiones judiciales ligadas al establecimiento de la forma de responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio va por una línea doctrinaria que pudiera no ser del todo compartida, toda vez que, en efecto, no se está en la especie en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva sino más bien subjetiva, por tener que probarse la culpa del servicio, la que se puede ver manifestada a través de una o más de la tríada de modalidades, que van desde derechamente su no funcionamiento, pasando por su funcionamiento deficiente y/o culminando con su funcionamiento tardío; no puede obviarse que la prueba considerada someramente por la sentenciadora de primera instancia, en lo puntual en el numeral 2 de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

motivación vigésima, incorpora, entre otros, la más relevante relativa a los testimonios de la Dra. María José Durán Arocha y del kinesiólogo don Camilo Morales Espinoza, así como el formulario de atención de urgencia, conforme a los cuales se logra apreciar que, junto con haber ingresado el paciente cursando un cuadro severo de crisis asmática, con evolución de una disnea por aproximadamente unas 8 horas y tos productiva de una semana de evolución y presentar mala mecánica respiratoria tras nebulizaciones, llevó a indicar intubación oro-traqueal (IOT) intentada de manera fallida en dos ocasiones, obligando a estabilizar con éxito a don Fabián Andrés Barra Rivas por medio de la aplicación de una máscara laríngea, que hizo posible que lograra una ventilación de alrededor de 97%.

Dichas probanzas, en consecuencia, se condicen con lo colegido en la primera parte del apartado vigésimo primero que se desarrolla, alusivo a la adopción por el personal médico en el Hospital de Puerto Aysén de todas las medidas exigibles dentro del marco de un adecuado servicio, habiendo quedado también asentado que contaban con las capacitaciones correspondientes ligadas a la fallida maniobra de intubación procurada, en específico: *“credenciales de soporte vital médico avanzado o ACLS, avalado por la Sociedad Americana del Corazón, que incluye manejo avanzado de vía aérea o intubación”*, conforme a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

los dichos de la referida médico en el concontrinterrogatorio y con *“Curso de Manejo Avanzado de Vía Aérea, curso de reanimación avanzada, adulto y pediátrico, curso de atención de trauma pre hospitalario, y ... con un diplomado en soporte vital y respiratorio de urgencia...”*, de acuerdo a lo reseñado por el indicado kinesiólogo reanimador.

SÉPTIMO: Que, en complemento de la justificación de la condena única aplicada al Servicio de Salud Aysén que se critica, debe tenerse presente, a propósito de la capacidad procesal como exigencia primaria de la responsabilidad extracontractual en este caso del Estado y por falta de servicio, que sólo éste es un ente público personificado, creado, junto con los demás Servicios de Salud, en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las Leyes N°18.933 y N°18.469 del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública-, precepto que lo erige como un órgano estatal, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, para la realización de acciones encuadradas en la misión de articular, gestionar y desarrollar la Red Asistencial que les sea asignada, y de ejecutar las acciones integradas de fomento, protección y recuperación de la salud y rehabilitación de las personas enfermas. Asimismo, estatuye que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

está a cargo de un Director, acorde al artículo 20, a quien, de acuerdo al artículo 21, le corresponde la organización, planificación, coordinación y control de las acciones de salud que presten los establecimientos de la Red Asistencial del territorio de su competencia, para los efectos del cumplimiento de las políticas, normas, planes y programas del Ministerio de Salud. Culmina, en el artículo 22, estableciendo que el Director será el jefe superior del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial.

En este aspecto, se ha reconocido en su libelo con criterio técnico por el asesor letrado de las propias demandadas que, si bien el Hospital de Puerto Aysén es un establecimiento operativo de mediana complejidad, que forma parte integrante de la Red Asistencial del Servicio de Salud Aysén (artículo 17 inciso 1° D.F.L. N°1/2006 del Ministerio de Salud), se trata en verdad de un establecimiento de los llamados de menor complejidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 letra Ñ del D.L. N° 2.763/1979, cuyo texto fue posteriormente refundido, coordinado y sistematizado en el D.F.L. N°1 publicado el año 2006, del Ministerio de Salud. En razón de ello es que incumbe al Director del Servicio de Salud Aysén, como jefe superior del Servicio, la representación judicial y extrajudicial de éste (artículo 21 y 22 D.F.L. N°1/2006 del Ministerio de Salud).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

De esta forma, contrario a lo que se deriva, puede confirmarse que la condena aislada sólo del Servicio de Salud Aysén se ha asentado con acierto, más allá de la fundamentación esgrimida en el fallo de primera instancia en lo sustantivo, también y esencialmente por la razón jurídico-adjetiva esgrimida, atingente a la falta de capacidad procesal del Hospital de Puerto Aysén para enfrentar la responsabilidad que por esta vía se persigue.

OCTAVO: Que, por otra parte, en aquello que pretende ser enervado por el recurrente de apelación en nombre de las demandadas, que se debe entender circunscrito por lo dicho sólo al Servicio de Salud Aysén y además porque es el único condenado en el fallo cuestionado al no haber velado por la ejecución de las mantenciones de la ambulancia involucrada en la falta de servicio atribuida, si bien consta haberse acompañado nutrida documental, en folios 64 y 65 del cuaderno principal del expediente virtual de primer grado, que aspiraba a demostrar la realización periódica de tales revisiones en el concesionario automotriz oficial, ha quedado meridianamente comprobado que no se dio cumplimiento cabal y eficaz a dicha obligación, enmarcada en la exigencia esperable de un Servicio de Salud, ligado al respeto de un estándar medio de funcionamiento, traducido en la culpa leve, esto es, de aquella diligencia y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, como parámetro legal de medición del adecuado funcionamiento de un órgano público y que se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano, conforme al canon que previene el artículo 44 del Código Civil.

En efecto, tangible evidencia de la infracción a la observancia efectiva de esta obligación estriba, precisamente, en haberse producido la falla del móvil de emergencia, pese a haber estado en servicio en fecha próxima previa (dos días antes) sujeto a mantención a causa de un problema mecánico preciso, como lo fue la presencia de aceite en el estanque de expansión de refrigeración o también mencionado como rotura de la manguera del refrigerante, desperfecto que se debe vincular con el avanzado kilometraje de la máquina (cerca de 309.500 km.), más las advertencias acerca de su necesidad de recambio y el déficit de equipamiento en el área de comunicación del móvil, ya que, en este ulterior aspecto, si bien pudiera obviarse la carencia de un teléfono satelital por no exigirlo la normativa técnica sectorial aplicable a ambulancias de avanzada en su punto 5.3.11, relativa a “equipos de comunicación” – aunque se vislumbra igualmente necesario, si se considera la condición geográfica de esta región y de conexión a red telefónica intermitente por los demás medios -, se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

sostuvo haber contado con un aparato de radiocomunicación al interior de la ambulancia a la fecha de acaecer el ilícito civil analizado, lo que se desprende del testimonio del reanimador SAMU don Camilo Morales Espinoza. Sin embargo, evidente es que pese a haber existido, éste no estaba operativo, por cuanto no fue posible un contacto inmediato por parte de su conductor u ocupantes desde el sector en que se verificó la *panne* el día del hecho analizado (Correntoso) con el recinto asistencial de origen o de referencia, pudiendo lograrse únicamente al haber empleado un teléfono celular merced al providencial avance forzoso del móvil cerca de un kilómetro adicional y/o a través de similares medios pertenecientes a los familiares del occiso, quienes escoltaban en vehículo propio al de urgencia.

En este sentido cabe reflexionar si tales circunstancias – desperfecto automotriz y dificultad de comunicación por carencia del medio idóneo –, detonantes de una demora excesiva en el traslado del paciente, se ligan a los dos paros cardiorrespiratorios a que éste se vio expuesto complicando vitalmente su estado de salud en el trayecto, al punto de haber culminado falleciendo poco después de su ingreso al recinto hospitalario de Coyhaique; de manera que no es posible arribar a otra conclusión que aquélla que alcanzó la magistrado del *a quo*, vale decir, que se estaba en presencia de un hecho



dañoso, provocado con culpa, en lo específico, de parte de un servicio del Estado, el cual evidenció un funcionamiento a la vez deficiente y tardío, por mucho que se esté enfrente de una obligación de medios y no de resultados, existiendo además un claro nexo causal entre el hecho culposo y el daño, como presupuestos indispensables para activar la responsabilidad extracontractual de la administración estatal en su rubro sanitario, acorde a la normativa traída a colación en el dictamen jurisdiccional de la sentenciadora de primer grado en su motivo décimo tercero.

NOVENO: Que no conspira contra lo inferido, la pretendida *litis* consorcio necesaria pasiva invocada por este apelante respecto de la empresa Kaufmann S.A., basada en que debió accionarse en contra de tal entidad por carecer las demandadas de autos de responsabilidad en una defectuosa mantención, que respecto de la ambulancia concernida había tenido lugar dos días antes de la ocurrencia del lamentable episodio que ha motivado el juicio, considerando que el rubro de las instituciones públicas representadas es el de salud o salubridad, mas no el automotriz, por lo que debió por ende considerarse estar ante un auténtico caso fortuito en lo acontecido, a consecuencia de lo cual se adolecería del nexo causal entre el hecho culposo y el daño a una de ellas atribuida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

En esta materia, dable es reiterar que no se aprecia la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos de un imprevisto irresistible definido en el artículo 45 del Código Civil, según lo ya expresado, así como es preciso sostener que al parecer se confunden los ámbitos de la acción ejercida, toda vez que se advierte que lo que por esta vía procesal se pretende hacer valer es una vinculación contractual plenamente vigente a la época del hecho, pero olvidando que ella rige sólo entre la referida empresa y el Servicio de Salud Aysén, relación demostrada por lo demás mediante prueba documental - copia de Resolución Exenta N°6136 de fecha 14 de septiembre de 2018, en que se adjudica licitación pública N°418-30- LE18 para “convenio de suministro mantención preventiva y correctiva de vehículos institucionales del Hospital de Puerto Aysén, año 2018 y 2019”, más todos los documentos denominados Kaufmann de los años 2018 al 2020 consignados en folios 64 y 65 -. No obstante, debe tener en cuenta que esa forma de vinculación convencional es del todo ajena a los actores, de manera que no se puede pretender oponérsela o hacerla valer en su perjuicio.

Cuestión diversa es que la parte condenada en juicio derivado de falta de servicio como éste, pueda a su vez accionar más tarde en contra de quien estime ser el responsable último de la falla que detonó su funcionamiento imperfecto y tardío,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

generando la imputación de su culpabilidad en un hecho dañoso y gatillando la responsabilidad extracontractual que por esta cuerda se ha perseguido.

Baste al efecto ocupar precisamente una de las fundadas opiniones doctrinarias recogidas por la jurisprudencia, en que se sostiene:

"El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. En circunstancias que sólo se responde civilmente por daños, y no por conductas reprobables que no se materialicen en perjuicios, la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño. Sólo bajo esa condición puede darse por establecido un vínculo personal entre el responsable y la víctima de ese daño. También desde un punto de vista preventivo se justifica el requisito de la causalidad, porque el fin instrumental de las reglas de responsabilidad es establecer incentivos para evitar daños que pueden ser provocados por el hecho humano. Por eso, la causalidad es un requisito de la responsabilidad por culpa y de la responsabilidad estricta: ambas sólo tienen lugar si existe una relación causal, en el sentido que ésta es entendida por el derecho, entre el hecho del demandado y el daño sufrido



por la víctima." (Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual, opinión aludida en considerando trigésimo primero del fallo dictado en causa rol N°3767-2021 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago).

Precisamente en este caso se desprende haber esa relación de causalidad entre el hecho culposo (demora en el traslado del paciente por falla mecánica y deficiente comunicación) y el daño irreparable finalmente provocado (muerte posterior del paciente), que llena de contenido y es constitutivo de la falta de servicio atribuida y de la referida forma de responsabilidad extracontractual devenida como su secuela legal, según lo previsto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, en relación a la preceptiva especial del artículo 38 de la Carta Fundamental, artículo 4 y 42 del texto refundido y modificado de la Ley N°18.575 y artículo 38 de la Ley N°19.966.

DÉCIMO: Que, por último, en torno a la determinación del *quantum* indemnizatorio, se acusa que nada señaló la juez ni tampoco se refirió respecto de la defensa que fuera planteada por su parte, relativa a la rebaja del importe respectivo, cuando ha existido exposición imprudente al daño, conforme al artículo 2330 del Código Civil, sosteniendo haber acreditado mediante los testigos y ficha clínica de don Fabián Andrés Barra Rivas, que presentaba 8 horas de disnea o complicaciones para



respirar, pese a lo cual no había consultado antes, constando la existencia de una semana de evolución de síntomas respiratorios como: tos, malestar general y dificultad respiratoria leve.

En este tópico manifiesta que, debiendo ser probado el daño moral, no se cumplió dicho estándar por los demandantes, pese a lo cual fueron indemnizados 3 de 5 –considerando vigésimo cuarto excluye a la expareja y madre de los hijos del fallecido, doña Carmen Gloria Díaz Escobar, y a su padrastro, don Ruperto Torres Galaz -, censurando el aporte al efecto por los actores sólo de prueba testimonial más de ninguna documental, constituida esencialmente por las versiones de: doña Felisa Lisbeth Ojeda Vargas, don Patricio Alejandro Bastías Cárdenas, doña Gladys Edith Salas Mancilla, doña Ruth Liliana Mayorga Mayorga y doña Karina Isabel Montecinos Balboa. Añade que, junto con haber sido ésta de oídas, vaga e imprecisa, echa de menos algún peritaje siquiátrico o psicológico respecto de los hijos y de la madre del fallecido, sin que se hubiese demostrado tampoco la ayuda económica prodigada por el padre a los primeros en vida y, más aún, falseando parte de la información relativa a su ex pareja y su padrastro, al hablar de pareja y omitir que el último por años ya no convivía con la madre del occiso, lo que pudo redundar en un enriquecimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

sin causa.

Cierra su impugnación, procurando en subsidio la rebaja del monto indemnizatorio, en atención a la exposición imprudente al daño, a que ya se hizo referencia con antelación.

UNDÉCIMO: Que, en línea con lo expresado, constituye una afirmación incontestable que todo daño, incluido el moral en estos autos demandado, debe ser acreditado en la forma debida. Debe dejarse de lado, en todo caso, la censura dirigida a las aspiraciones indemnizatorias de la ex pareja del fallecido, doña Carmen Gloria Díaz Escobar, y la del padrastro de aquél, don Ruperto Torres Galaz, por cuanto nada se les concedió en la sentencia que se examina –acorde a la letra i) del considerando vigésimo quinto-, de manera que infructuoso resulta dedicarse a reflexionar sobre ese aspecto, en el que adolece de perjuicio el recurrente.

Ahora bien, en torno a la indemnización concerniente a los hijos y la madre del fallecido, ilustrativo es considerar lo expuesto por la doctrina, primeramente, en torno a un ámbito conceptual del daño moral, donde se juzga más acertado seguir el criterio de académicos, tales como el profesor Díez Schwerter, quien ha dicho que: *"el daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima"*, y que *"adoptando este criterio es perfectamente posible reparar todas las*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

categorías o especies de perjuicios morales" (Díez Schwerter, Luis: "El Daño Extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina". Editorial Jurídica de Chile. 1998. p. 88.), o como el de la profesora Domínguez Hidalgo, que sostiene: *"En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo"*. (Domínguez Hidalgo, Carmen. "El Daño Moral". Editorial Jurídica de Chile. Tomo I, pp. 83 y 84).

Enseguida, en lo que a su prueba concierne, el mismo profesor Díez Schwerter, ha sostenido en su ya citada obra: *"Si tenemos presente que todo daño (sea de índole material o moral) es en sí excepcional y por ende de aplicación restrictiva, surge, como lógica consecuencia, que su existencia deberá ser acreditada por quien sostenga haberla sufrido a consecuencia de un hecho ilícito y demande su reparación"* (Op.cit. pág. 141 de su edición de 1997).

En refuerzo, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema también ha relevado invariablemente dicha carga probatoria, entre otros, en fallo dictado en rol N°1346-2008, de 3 de septiembre de 2009, al resolver:

"Décimo cuarto: Que resulta dejar sentado como cuestión previa que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama,



como lo ha venido sosteniendo este Tribunal en jurisprudencia reiterada. En primer lugar, porque de acuerdo a la normativa que reglamenta la responsabilidad civil, el daño constituye un presupuesto para que ella se genere, de manera que si éste falta no hay responsabilidad. En este orden de razonamientos, quien pretenda beneficiarse con la aplicación de tal preceptiva, deberá acreditar sus supuestos y uno de ellos es el daño. Por otra parte, la carga de que los demandantes prueben la efectividad de sus proposiciones fácticas, se apoya en la regla del onus probandi, la que el legislador ha previsto en el artículo 1698 del Código Civil, cuyo alcance es extensivo a la materia de que se trata.

Décimo Quinto: Que en la misma línea de fundamentación, es preciso considerar que no hay disposición legal alguna que exima de la prueba a quien reclame el daño moral.

Décimo sexto: Que además es del caso recordar que para que el daño -incluso el moral- sea indemnizable se requiere que sea cierto, esto es, que sea real y no hipotético. No hay otro método en nuestro ordenamiento jurídico para obtener que este requisito se cumpla, que no sea el de su demostración por los medios de prueba aceptados por la ley. En efecto, es la prueba la que garantiza que el juzgador se haya convencido acerca de la verdad de las proposiciones de las partes de un proceso”.



DUODÉCIMO: Que, en esos términos, si bien se entiende que la magistratura del grado ha logrado presumir el daño moral al que accedió, conforme a lo que se desprende de las referencias contenidas en las letras g) y h) del considerando vigésimo quinto del fallo, no cabe duda que lo ha hecho por aplicación de un medio de prueba legal, consignado positivamente en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1712 del Código Civil, o al decir de otros autores, que desconocen la calidad de auténtico medio de prueba de éste, como don Emilio Rioseco Enríquez, a partir de un *“razonamiento lógico de tipo inferencial”* (Rioseco, E., La prueba ante la jurisprudencia: Derecho Civil y Procesal Civil, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2002, p. 390), lo cual ha devenido, en cualquier evento, a través de la constatación de diversos indicios, constituidos, además, por las circunstancias y datos aportados por los mentados testigos que depusieron en juicio, cuyo valor probatorio de fondo debe entenderse verificado, tanto al tenor de lo previsto en el artículo 384 circunstancia segunda del Código de Procedimiento Civil, así como integrando otro elemento estructurante de las bases de la presunción judicial erigida a estos respectos.

DÉCIMO TERCERO: Que, por otro lado, en lo que incumbe al monto indemnizatorio a fijar, habrá de considerarse



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

el esfuerzo de aparejo demostrativo de los demandantes, que si bien ha sido objetivamente escaso, coincidiendo en parte con lo sostenido en ello por el letrado asesor de las demandadas, al haberse limitado a la prueba testimonial antes enunciada, a pesar de lo cual se ha logrado la construcción jurisdiccional de presunciones en la forma antes enfatizada, a lo que deberá sumarse la consideración del denominado principio de normalidad jurisprudencialmente recogido en forma sostenida por el máximo Tribunal de la República, ligado a la especial naturaleza del daño establecido en primera instancia en los términos de lo allí razonado, contrastado con la evidente afectación que una pérdida de vida acarrea para cada hijo respecto de un joven padre presente, así como para una madre la temprana partida de su descendiente directo, agudizada por su agonía presenciada parcialmente, dadas las circunstancias de acompañamiento en la ambulancia defectuosa en que se encontraba a la hora de experimentar dos paros cardiorrespiratorios; todos los cuales serán factores que habrán de conducir a un importe que esta Corte haya de considerar proporcionalmente condigna, más que con la prudencial mensura o cálculo de un sufrimiento o aflicción psicológica padecida por la actora a título de *pretium doloris*, con la lesión del interés jurídicamente relevante que han debido soportar los



actores a consecuencia de la pérdida de su padre e hijo, respectivamente, como secuela irreparable asociada a la falta de servicio establecida.

DÉCIMO CUARTO: Que, en similar orientación, en atención a lo reflexionado precedentemente y no habiéndose comprobado la denunciada exposición imprudente al daño por parte de don Fabián Andrés Barra Rivas, de suerte que, mediante la testimonial aportada, constó haber ingresado, si bien con el cuadro descrito en el Formulario de Atención de Urgencia antes anotado, cursando un asma que no le impedía ventilar en forma al menos adecuada, al haber oscilado entre un 90% a 92 %, sólo complicándose posteriormente lo que motivó su orden médica de traslado; no será factible acceder tampoco al petitorio subsidiario de este apelante, quedando determinada en lo resolutivo la cuantía de la indemnización al título de daño moral que fuera ya establecido, según cálculo que en esta Alzada se ha ponderado compatible con las diversas variables convergentes en el caso, que han sido debidamente sopesadas.

II.2.- DE LA APELACIÓN DE LAS DEMANDANTES.

DÉCIMO QUINTO: Que, por su parte, el apelante en representación de los actores, tras describir el contexto fáctico del hecho juzgado, ocurrido en la madrugada del 18 de marzo de 2020, en síntesis, reprueba la actividad médica desplegada en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

Hospital de Puerto Aysén, resaltando la falta de preparación técnica de su personal médico para asumir el frustrado procedimiento de intubación orotraqueal de don Fabián Andrés Barra Rivas, debiendo acudir como alternativa al empleo de una máscara laríngea, que al menos permitió oxigenar al paciente, aunque ventilando en un porcentaje mucho menor. Representa que el sumario abierto al efecto concluyó que había rotativa de médicos, sin suficiente capacidad para el manejo de vía aérea avanzada, sugiriendo la capacitación de los mismos. Resalta también la inexistencia de un ventilador mecánico en el Servicio de Urgencia del Hospital de Puerto Aysén, lo que habría llevado a la Dra. Durán a ordenar el traslado del paciente hasta el Hospital de Coyhaique, a fin de brindarle ventilación mecánica que le permitiera broncodilatar. De ello deduce la concurrencia de faltas a la *lex artis* en el proceder de los médicos del aludido hospital de origen. Agrega que al ser trasladado, aquél ventilaba un 97% y no presentaba hipoxemia, pero por falta de expertiz en su traslado su situación se complicó. Aduce, asimismo, al informe en derecho del Profesor Diez Schwerter, en que se da por establecido que no se cumplió con el protocolo técnico respectivo en el ámbito médico, a lo que añade que la mascarilla laríngea presentó filtración, por lo que se debió cambiar, todo lo cual desembocó finalmente en la muerte del Sr. Barra Rivas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

En el otro ámbito de la responsabilidad, hace notar que la orden de traslado se dispuso a las 03:30 horas, mientras la salida se produjo alrededor de las 03:50 horas del 18 de marzo de 2020, esto es, salió veinte minutos más tarde, lo que ya configura una tardanza concordante con una de las modalidades de la falta de servicio, para llegar a destino alrededor de las 06:24 horas, por tanto, presentando un recorrido demorado cercano a las 2,34 horas en el trayecto existente entre Puerto Aysén y Coyhaique, muy superior al habitual.

Enfatiza haber sido previsible experimentar una *panne* de la ambulancia en cuestión, pues inclusive tres meses antes se había dirigido un correo institucional a la Coordinación de SAMU respecto de este mismo móvil por otra falla mecánica (ruptura del perno centro), denunciando que no tenían ambulancia en condiciones para afrontar el evento denominado *Patagonman*. Además, refiere que el jefe del servicio de mantenimiento industrial había sostenido el 10 de enero de 2020, que se estaba gastando mucho en mantenciones, por lo que sugirió la necesidad de cambio del vehículo de emergencia, pero el Servicio de Salud se limitó a acusar recibo. Concluye que lo más probable haya sido que el móvil presentaba falla de materiales asociada a la circunstancia de haber completado cerca de 309 mil km. de recorrido. Destaca, en este punto, que don Gustavo Oyanedel



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

denunció también sucesivas fallas de la ambulancia en sus condiciones en ruta.

Respecto del sistema de comunicaciones del móvil, alude a que la ambulancia no llevaba radio ni teléfono satelital, a lo que se sumó que en el sector de puente Correntoso no había señal. Aduce que el chofer de la máquina reconoció que antes contaban con un receptor de radio, pero en la actualidad no. En esto el apelante confronta las exigencias reglamentarias, destacando que las ambulancias de emergencia básica y avanzada deben disponer de un sistema que permita una comunicación fluida entre el vehículo en circulación y la base – documento de folio 52- lo que en la especie no estaba presente y si existía era inservible, al carecer de funcionalidad.

Se refiere luego a la imputación efectuada por la contraria respecto de la exposición imprudente al daño de parte del paciente, pero considera que esa afirmación no pondera que don Fabián Barra Rivas tenía desde su niñez asma y conocía por ende su cuerpo, desmintiendo que se hubiese encontrado en una situación de salud muy grave a su ingreso al Hospital de Puerto Aysén, pues lo concreto fue que en su casa se le revisaron sus signos vitales a las 00.00 horas y arrojó una saturación de entre 90 a 92%, por lo que se encontraba dentro de límites aceptables, lo que encuentra correlato con la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

declaración del paramédico. Otra demostración de que la situación de salud del aludido no era tan grave se ve expresada, a su juicio, en que con el procedimiento aplicado se le estabilizó en 97% de saturación antes de despacharlo hacia Coyhaique, por lo que sólo presentaba un cuadro agudo, mas no grave, condición que mutó a una saturación de entre 20% a 30% a causa de la filtración de la máscara laríngea.

En otro plano, asevera que los reproches que son susceptibles de realizar a la sentencia de primera instancia radican en no haber determinado falta de servicio en la actividad médica desplegada en el Hospital de Puerto Aysén – considerando vigésimo primero -, a partir de lo cual se hizo una evaluación errónea de lo sucedido, pues a la luz de los antecedentes reunidos constaba que las doctoras Otárola y Durán no actuaron con la profesionalidad que les era exigible, desde que hubo un par de intentos fallidos de intubación orotraqueal, a lo que se sumó la instalación de una máscara laríngea que presentó filtraciones, lo que desencadenó que de un nivel de saturación original de un 90 a 92 %, se pasara a un 97%, para involucionar durante el trayecto en la ambulancia de un 20 a 30%. Aduce que el fallo asienta que no se habría acreditado la mentada falta de profesionalidad, pero según el Protocolo de Londres de Evento Centinela se estableció la falta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

de expertiz en el manejo de la vía aérea. Se indica también que en el considerando vigésimo tercero se parte de la base de que el paciente, por sus condiciones de salud al ingreso al Hospital de Puerto Aysén, casi estaba condenado a morir, afirmación en la que no concuerda según lo dicho, por lo que hay más que la pérdida de chance que se infiere en la sentencia, la cual especifica que se da sólo cuando hay una causalidad difusa faltando elementos para configurar la responsabilidad civil, afirmando que en este caso, en cambio, está perfectamente delimitada la relación de causalidad a partir de las circunstancias acreditadas en el juicio. Descarta además que estuviese acreditado el padecimiento por el Sr. Barra Rivas de una enfermedad terminal o que se hubiese encontrado desahuciado, por lo que no se trata aquí de un problema de chance perdida, sino que hay derechamente presencia de causalidad entre el hecho culpable atribuido y el daño producido.

Finalmente, en torno a la prueba del daño moral, sostiene que éste se demostró por medio de cuatro testigos, pues cada uno de ellos dio cuenta de la aflicción provocada por el hecho acontecido. En este sentido, precisa que debe partirse de la base en este punto del denominado principio de normalidad recogido a nivel jurisprudencial en diversos fallos de la Excma. Corte Suprema, que dejan en evidencia que es normal que se



produzca sufrimiento cuando muere un hijo, padre o pareja de un actor, trasladando la carga de la prueba por ende en manos de la contraria. En este ámbito, reflexiona que la juez al establecer la indemnización de perjuicios a que arribó lo hizo únicamente respecto de los parientes consanguíneos en primer grado del fallecido: sus dos hijos y su madre, esta última que, además, iba en la ambulancia durante el traslado de su hijo en horas de la madrugada de ese 18 de marzo de 2020, cuando éste experimentó complicaciones en su estado de salud, viéndose inclusive obligada a bajar del móvil, quedando prácticamente abandonada en medio de la oscuridad, alrededor de las 04:00 horas en el sector de puente Correntoso, sin perder de vista que se trata de una señora de 68 años, lo que en sí significa un daño inconmensurable, que no fue suficientemente valorado por la magistrada, resultando, en su criterio, inexplicable que se le haya dado un importe menor de indemnización en relación a los hijos del occiso, criticando también la aplicación de un baremo jurisprudencial relativo a accidente del trabajo, que no incumbe en este caso. Releva, en tanto, que los hijos del fallecido tenían 11 y 14 años al fallecer su padre, habiéndose efectuado un cálculo de financiamiento a base fundamentalmente de una proyección derivada de sus requerimientos de estudio, pero cuestionando a la vez qué



pasaba con los conceptos relativos a alimentación y vestuario, así como con otras formas de reparación asociadas a casos como estos, que también dicen relación con la afectación de bienes jurídicos extra-patrimoniales, ya que sostiene que con las cifras otorgadas ni siquiera se podrían cubrir adecuadamente los perjuicios derivados de la recepción en vida de apoyo económico permanente, ya que se trataba de un padre e hijo amoroso y presente.

En suma, critica que en el fallo se hubiese excusado de responsabilidad al Hospital Puerto Aysén, quien a su juicio también la tenía y que era solidaria con la establecida respecto del Servicio de Salud Aysén, pues de lo contrario, en su parecer, se estaría ocultando la que incumbe a uno de los causantes del hecho base por el que se demandó, reprochando también la cuantía de las indemnizaciones de perjuicios fijadas, razones por las que pide confirmar la sentencia, pero con declaración, por un lado, en orden a que se dé por establecida la responsabilidad solidaria existente entre el Hospital de Puerto Aysén con el Servicio de Salud de Aysén, así como elevando a ciento cincuenta millones de pesos el monto correspondiente a cada uno de los demandantes ya indemnizados.

DÉCIMO SEXTO: Que, en definitiva, los dos principales polos de interés a que apunta la apelación de los actores,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCXQGZTNX

conforme a lo descrito precedentemente, han sido ya abordados a propósito de la impugnación de instancia sostenida por la contraria, pues, por una parte, ya ha quedado dicho que más allá de la prescindencia del establecimiento de la responsabilidad civil del personal médico del Hospital de Puerto Aysén que atendió al paciente la madrugada del hecho, ha resultado ser una circunstancia objetiva la determinación de la de carácter extracontractual del Servicio de Salud Aysén, derivada del incumplimiento de su deber de velar por el buen estado, entre otros, del equipamiento y de los móviles empleados en el traslado de pacientes, así como de sus mantenciones, configurándose al menos las hipótesis de funcionamiento imperfecto y tardío constitutivas de la falta de servicio concluida, a lo que se adiciona la referida falta de capacidad procesal del establecimiento asistencial versus la que sí está presente únicamente respecto del órgano rector de la salud en la región y que deriva del poder de representación judicial legalmente previsto; por lo que se juzga innecesario volver sobre ese punto.

Por otro lado, también se ha hecho referencia a la procedencia y fundamento de la indemnización por daño moral en el caso analizado respecto de los tres actores a quienes se acogió su pretensión reparatoria, de manera que sólo resta una breve alusión a un aspecto que viene a refrendar la sentencia de



primer grado en este punto, vinculada a la vigencia del principio de reparación integral, como rector de la responsabilidad extracontractual del Estado por actos perjudiciales, lesivos o dañosos de sus agentes o funcionarios, la cual, tal como ha sido adelantado, encuentra su fundamento en un verdadero entramado normativo, que puede estructurarse, en orden jerárquico, partiendo desde su base con toda la preceptiva legal vigente en el orden interno, que comprende principalmente la regulación contenida, entre otras, en la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo artículo 4° previene: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*; a lo que se suma el artículo 44 del mismo texto, que prescribe que: *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”*. Suplementan la regulación administrativa, las reglas de derecho común y de aplicación general aplicables a la responsabilidad civil extracontractual, recogidas positivamente en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, incluido el 2329, de cuya imbricación se ha construido doctrinaria y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

jurisprudencialmente la idea alusiva al citado principio reparatorio integral, del que no queda ajeno el aparato estatal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, en orden jerárquico ascendente, los preceptos legales enunciados con precedencia se insertan, a su vez, en el sistema de normas configurativas de un verdadero bloque de constitucionalidad, que dejan de manifiesto la responsabilidad del Estado, prevenidas en los incisos finales de los artículos 6 y 7, más el inciso segundo del 38 de la Carta Fundamental, que respectivamente estatuyen:

“Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que



expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo 38.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.”

DÉCIMO OCTAVO: Que, en congruencia con el soporte normativo que otorga fundamento a la pretensión indemnizatoria de los demandantes, así como con los medios de acreditación que han configurado mérito del proceso suficiente para ratificar la procedencia en la especie de la indemnización por daño moral demandada, en base a lo razonado ya en los motivos duodécimo y décimo tercero, se habrá de acceder a la pretensión de este apelante, sólo en cuanto se elevará en parte el *quantum* del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

resarcimiento pecuniario establecido en primera instancia, del modo como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, preceptos legales ya citados y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 160, 170, 186, 227 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma, deducido por el abogado, don Juan Jiménez Marchant, en representación de las demandadas, Servicio de Salud de Aysén y Hospital de Puerto Aysén, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, por la Señora Juez Subrogante del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, doña Carolina Waleska Martínez Navarrete.

II.- Que, rechazándose la apelación deducida en otrosí de su presentación por el abogado don Juan Jiménez Marchant, en representación de las demandadas, Servicio de Salud de Aysén y Hospital de Puerto Aysén y acogándose parcialmente la formulada por el letrado, don Marcos Gallegos Rodríguez, por la demandante, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada, ya singularizada, **con declaración** que la indemnización por daño moral a pagar en beneficio de los actores: Joaquín Ignacio Barra Díaz, cédula de identidad 22.249.717-5, Valentina Isabel Barra Díaz, cédula de identidad 22.807.970-7 e Irma Adelina Rivas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

Jaramillo, cédula de identidad 8.692.391-2, se eleva a la suma equivalente a \$70.000.000.- (setenta millones de pesos), para cada uno, la que deberá solventarse con los intereses y reajustes que se devenguen desde que el fallo quede firme o ejecutoriado hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo.

III.- Que se confirma en lo demás apelado la misma sentencia.

IV.- Que no se condena en costas del recurso a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida y estimar la concurrencia de motivo plausible para haberse alzado.

Notifíquese, regístrese y devuélvase vía interconexión.

Acordado lo resuelto con la prevención del Sr. Ministro, don Pedro Alejandro Castro Espinoza, en el sentido de estimar que el monto indemnizatorio a conceder a los actores por daño moral debió quedar fijado en la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) por cada uno.

Redacción del Sr. Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo Mora, quien no firma por encontrarse en comisión de servicio.

No firma el Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol N°86 – 2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJXQGZTNX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T. y Ministra Natalia Rencoret O. Coyhaique, dieciseis de octubre de dos mil veinticuatro.

En Coyhaique, a dieciseis de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCJCXQGZTNX